



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

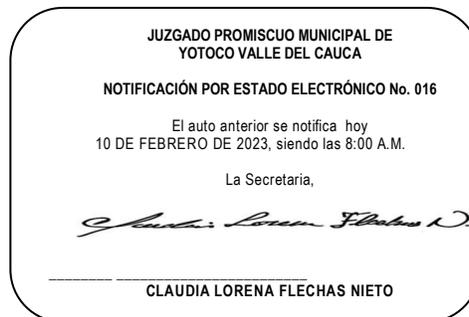
Constancia. En la fecha paso a Despacho del Juez el expediente en el cual el apoderado de la parte demandada describió el traslado que se le efectuara mediante auto anterior No. 005 del 20 de enero de 2022 (archivo 39 e.e.) a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso, presentado por la parte demandante mediante su apoderada judicial, como lo disponen los arts. 14 y 316 CGP.

Al respecto el apoderado de la demandada (archivos 42 y 43 e.e.) dijo que acepta el desistimiento presentado por la parte demandante ya que tiene entendido que las partes, demandante y demandada, hicieron un acuerdo y la señora ROSA BELEYDI GARCIA SANCHEZ, hizo compra del 50% restante a la demandante. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 09 de febrero de 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



Proceso : Divisorio –Mínima Cuantía-
Demandante : María de los Ángeles Rojas Herrera, mediante apoderada judicial
mediante apoderada judicial
Demandado Rosa Beleydi García Sánchez
Radicado : 768904089001-2021-00045-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, nueve de febrero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 035

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandante, quien mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2022 (archivo 37 y 38 e.e.) manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones invocadas en este proceso toda vez que la parte demandante Sra. MARIA DE LOS ANGELES ROJAS HERRERA le ha indicado que ya no es titular del derecho de dominio del bien inmueble sobre el cual se adelanta el presente litigio. Mediante auto No. 005 del 20 de enero de 2023 se dio traslado de la solicitud a la parte demandada en los términos de los arts. 314 y 316 del CGP. De la solicitud el apoderado de la demandada (archivos 42 y 43 e.e.) dijo que ACEPTA el desistimiento presentado por la parte demandante Sra. María de los Ángeles Rojas Herrera ya que tiene entendido que las partes,

c.f.l.n.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandante y demandada, hicieron un acuerdo y la señora ROSA BELEYDI GARCIA SANCHEZ, hizo compra del 50% restante a la demandante.

Al respecto, el Juzgado habrá de analizar si se cumplen o no las condiciones del artículo 314 del CGP, que señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones con efectos de cosa juzgada absoluta y que el auto que lo acepta produce los mismos efectos de aquella sentencia, excepto en los casos indicados en el inciso cuarto, del citado art 314, el cual señala que *en los procesos de deslinde y amojonamiento, **de división de bienes comunes**, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

En este caso, el Juzgado pudo constatar que, **i)** la solicitud es elevada por la Sra. ROJAS HERRERA mediante su apoderada judicial, quien al momento de interponer en la demanda acreditó su legitimación activa y consta en el archivo 04, folio 2 del e.e., y que la apoderada tiene facultades para desistir, **ii)** en éste asunto aún no se dicta auto que ordene la división o venta del bien, **iii)** también se cumple con la condición de que la solicitud tenga la **anuencia de la parte demandada** quien, además, obró en el proceso por conducto de apoderado e interpuso recursos mas no contesto la demanda, sin embargo, Sí efectuó su pronunciamiento indicando que lo acepta ya que tiene entendido que las partes, demandante y demandada, hicieron un acuerdo y la señora ROSA BELEYDI GARCIA SANCHEZ, hizo compra del 50% restante a la demandante (archivos 42 y 43 e.e.)¹, razón por la cual a la luz del numeral 4º del art 316 CGP, al No haber oposición se decretaría el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, se accederá a la solicitud en los precisos términos del inciso cuarto del art. 314 ibidem, esto es, que, por tratarse de un proceso de división de bien común, el desistimiento produce efectos con la anuencia de la parte demandada y no impide que se promueva posteriormente el mismo proceso, como excepción a la cosa juzgada. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en los términos del inciso cuarto del art. 314 ibidem, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO. Levántese la medida de inscripción de la demanda sobre el bien con M.I. No. 373-27620 ubicado en la Calle 6 No. 3-69 de Yotoco, Valle, el cual fue decretado en el auto admisorio No.150 del 08

¹ De ello no existe constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de junio de 2021 y comunicado a la ORIP de Buga con oficio No.102 del 11 de junio de 2021. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

TERCERO. Sin condena en costas y expensas.

CUARTO. Ejecutoriada la providencia archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed89b79c3ab80f00ebfe25763e3204fe38098b5166f02da628033c6762cb3c1**

Documento generado en 09/02/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.f.l.n.

www.ramajudicial.gov.co